

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto en estos autos por el Procurador don Ramón García Valdecasas Guerrero, en nombre de don Guillermo Moya Collado; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

11869

ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Sendra, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles de bovino y ovino y la exportación de botas de caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sendra, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino y ovino y la exportación de botas de caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sendra, S. L.», con domicilio en calle Santiago Bernabéu, sin número, Almansa (Albacete), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino terminadas en suela y palmilla, pieles de bovino terminadas en box-calf y pieles de ovino en badana para forro (PP. EE. 41.02.94.1, 41.02.93.1 y 41.03.01.4) y la exportación de botas para caballero de más de 23 centímetros de longitud y diversas alturas de caña (P. E. 64.02.02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de botas para caballero, de más de 23 centímetros de longitud y según las distintas alturas de caña que se indican a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogía el interesado, las cantidades de mercancías que también se señalan:

De 33 centímetros de altura:

- 500 pies cuadrados de box-calf,
- 450 pies cuadrados de piel para forro y
- 20 kilogramos de suelas.

De 30 centímetros de altura:

- 460 pies cuadrados de box-calf,
- 420 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suelas.

De 27 centímetros de altura:

- 430 pies cuadrados de box-calf,
- 410 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suela.

De 20 centímetros de altura:

- 380 pies cuadrados de box-calf,
- 340 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suela.

De 15 centímetros de altura:

- 340 pies cuadrados de box-calf,
- 310 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suela.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles y el 10 por 100 para las pieles para forros y suelas para pisos, que adevan dada su naturaleza de desperdicios, por la partida 41.09.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar, con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11870

REAL DECRETO 1035/1977, de 28 de marzo, sobre declaración de urgencia de las ocupaciones de los bienes y derechos afectados por las obras de acceso al polígono industrial de Soria.

Por Ordenes ministeriales de trece de enero de mil novecientos setenta y siete, se aprobaron el plan parcial del polígono industrial de Soria y el proyecto de urbanización que desarrolla el plan parcial, siendo necesario para la ejecución de las obras de Accesos la urgente ocupación de los bienes y derechos de los terrenos afectados por las obras.